



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: VERENA DE JESÚS GRANADOS SEGRERA

Demandado : ISRAEL ROJAS MOZO

Proceso No: 047/22

Con auto de agosto 29 de 2023 el juzgado requiere a las partes de este asunto para que cumplan con la ordenanza dada en el proveído de mayo 18 de 2023 y presenten la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de procesos, so pena de dar el juzgado aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

A este llamado acude la ejecutante, quien a través de su apoderado judicial presenta la siguiente liquidación de crédito:



Conceptúa el abogado que representa los intereses de la parte actora en este expediente, que el ejecutado adeuda la suma de \$18.360.189,97 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y sus respectivos intereses moratorios, sin especificar período adeudado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 446 del Código General del Proceso textualmente en su numeral 1 "**Liquidación de crédito y las costas. 1.** Ejecutoriado el auto que orden seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

En el caso que nos incumbe, el juzgado ordena seguir ejecución en contra del demandado en auto de mayo 18 de 2023 en la forma decretada en el mandamiento de pago ejecutivo aquí librado el 10 de agosto de 2022 y, conforme a lo ordenado en la anterior regla jurídica, la parte accionante atendió este llamado y presentó por intermedio de su mandataria judicial la correspondiente liquidación de crédito, arriba detallada.

Revisada la misma constata el despacho que los cálculos aportados por la accionante no coinciden con la realidad por lo que el juzgado procederá con su modificación.

Para ello, precisa dejar claro que se tomará como capital adeudado inicialmente, el señalado en el auto de fecha 10 de agosto de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en esta causa: \$17.239.615. Se ajustarán las cuotas alimentarias de acuerdo con el incremento del IPC a partir del año 2022, data en que se libró mandamiento ejecutivo hasta el presente mes y año, octubre de 2023, atendiendo lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

#### CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	IPC/AÑO	CUOTA/AÑO	PRIMAS/AÑO
2022	5.62%	\$1.926.905	\$1.926.905
2023	13.13%	\$2.179.715	\$2.179.715

MES / AÑO	CUOTAS	PRIMAS	MESES EN MORA	INTERESES AL 0,5% MES	ABONOS	SUBTOTALES
jul-22	\$17.239.615	\$0	16	\$1.379.169	\$0	\$18.618.784

ago-22	\$1.926.905	\$0	15	\$144.518	\$0	\$20.690.207
sep-22	\$1.926.905	\$0	14	\$134.883	\$0	\$22.751.995
oct-22	\$1.926.905	\$0	13	\$125.249	\$192.690	\$24.611.459
nov-22	\$1.926.905	\$0	12	\$115.614	\$385.380	\$26.268.599
dic-22	\$1.926.905	\$1.926.905	11	\$211.960	\$192.690	\$30.141.678
ene-23	\$2.179.715	\$0	10	\$108.986	\$217.971	\$32.212.408
feb-23	\$2.179.715	\$0	9	\$98.087	\$217.971	\$34.272.239
mar-23	\$2.179.715	\$0	8	\$87.189	\$217.971	\$36.321.172
abr-23	\$2.179.715	\$0	7	\$76.290	\$217.971	\$38.359.206
may-23	\$2.179.715	\$0	6	\$65.391	\$217.971	\$40.386.341
jun-23	\$2.179.715	\$0	5	\$54.493	\$435.942	\$42.184.607
jul-23	\$2.179.715	\$0	4	\$43.594	\$217.971	\$44.189.945
ago-23	\$2.179.715	\$0	3	\$32.696	\$217.971	\$46.184.385
sep-23	\$2.179.715	\$0	2	\$21.797	\$217.971	\$48.167.926
oct-23	\$2.719.715	\$0	1	\$13.599	\$217.971	\$50.683.269
<b>TOTALES</b>	<b>\$49.211.290</b>	<b>\$1.926.905</b>	<b>-</b>	<b>\$2.713.515</b>	<b>\$3.168.441</b>	<b>\$50.683.269</b>

Se colige de la anterior liquidación, que en lo que le asiste razón al profesional del Derecho que representa a la parte actora, es que el ejecutado aún adeuda a la fecha de emisión de esta providencia a su esposa VERENA GRANADOS SEGRERA valores por cuotas alimentarias no canceladas con sus respectivos intereses, pero no en la cuantía referenciada por el citado jurista, por lo que el juzgado deberá modificar la liquidación de crédito presentada por la citada con base en los cálculos aritméticos antes detallados.

Por tal razón, se mantendrán las medidas cautelares en contra del demandado en los mismos términos proferidos en esta causa, no obstante, se procederá a expedir a la ejecutante orden de pago permanente de estas cuotas alimentarias ante el Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la aquí ejecutante a través de su apoderada judicial.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el señor ISRAEL ROJAS MOZO adeuda por cuotas alimentarias dejadas de cancelar y sus respectivos intereses moratorios legales a favor de su cónyuge VERENA DE JESÚS GRANADOS SEGRERA la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$50.683.269) en el período comprendido de agosto de 2022 a octubre del año 2023, incluso.

3.- ORDÉNESE mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este en la cuantía del cincuenta por ciento (50%) de las mesadas pensionales y todo ingreso que sin importar su denominación perciba el señor ISRAEL ROJAS MOZO como pensionado del CONSORCIO FOPEP, de los cuales el 45% corresponde a la cuota alimentaria de la señora VERENA DE JESUS GRANADOS SEGRERA y el 5% restante se adosará a la referenciada deuda hasta el pago en su totalidad.

Cancelada dicha obligación, continúense las deducciones al señor ISRAEL ROJAS para este expediente en el 50% de sus ingresos pensionales y cualquier otro emolumento que sin importar su denominación reciba a través del CONSORCIO FOPEP, como cuota de alimentos en beneficio de la señora VERENA DE JESUS GRANADOS SEGRERA.

4.- EXPÍDASE a nombre de la señora VERENA DE JESÚS GRANADOS SEGRERA formato DJ04 -Orden de Pago Permanente de Cuota Alimentaria- del Banco Agrario de Colombia, para el cobro de las sumas aquí receptadas.

5.- INVÍTESE a la ejecutante para que, si a bien lo estima, adelante las gestiones pertinentes para la apertura de cuenta de ahorros para cuota alimentaria ante el Banco Agrario de Colombia, con el formato de orden de pago permanente que se ordena expedir a su nombre en esta providencia.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas para lo consiguiente.  
NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucía Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d9482e43489310ede65cee4c85fdf74d2dc62266b0778939ee4c5b10bd88e**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARÍA FERNANDA ROCHA CRUZADO

Demandado : JAIRO LUIS ROMERO MEZA

Proceso No: 052/22

Con auto de julio 11 de 2023 el juzgado requiere a las partes de este asunto para que cumplan con la ordenanza dada en el numeral 2° del proveído de enero 16 de 2023 y presenten la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de procesos, so pena de dar el juzgado aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

A este llamado acude la ejecutante, quien a través de su apoderada judicial presenta la siguiente liquidación de crédito:

**DOCTORA  
PATRICIA LUCIA AYALA CUETO  
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE SANTA MARTA  
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROCHA CRUZADO  
DEMANDADO: JAIRO LUIS ROMERO DAZA  
RADICADO: 47-001-31-60-003-2022-00052-00  
ASUNTO: ENTREGA LIQUIDACION DEL CREDITO**

**CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, mayor de edad, abogada en ejercicio, acudo a Usted con el presente escrito, en mi condición de mandataria judicial de la ejecutante de la referencia, para hacer entrega de la liquidación del crédito para su pago en este asunto, atendiendo lo ordenado por su Despacho, así:

HESADAS ADEUDADAS .....	\$ 39.635.070,99
INDEXACION .....	11.143.071,15
INTERESES MORATORIOS 01/01/2016 A 31/12/2023.....	769.999,17
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$ 51.548.049,30</b>

SON CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 51.548.049,30) M.L.

ANEXO: LIQUIDACION DEL CREDITO

En espera de que el Juzgado imparta su aprobación, me suscribo

De la señora Juez, atentamente,

*Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos*

**CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**  
C.C. No. 21.578.084 de Pto. Colón

Conceptúa la togada que representa los intereses de la parte actora en este expediente, que el ejecutado adeuda la suma de \$51.548.049,30 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, indexación (sic) y sus respectivos intereses moratorios, sin especificar período adeudado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 446 del Código General del Proceso textualmente en su numeral 1 **"Liquidación de crédito y las costas. 1.** *Ejecutoriada el auto que orden seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".*

En el caso que nos incumbe, el 16 de enero del año que transcurre se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado en la forma decretada en el mandamiento de pago ejecutivo aquí librado y, conforme a lo ordenado en la anterior regla jurídica, la parte accionante atendió este llamado y presentó por intermedio de su mandataria judicial la correspondiente liquidación de crédito, arriba detallada.

Revisada la misma constata el despacho que los cálculos aportados por la accionante no coinciden con la realidad, toda vez, que no se especifica período adeudado, y se integra en ella el concepto de indexación que no hace parte del título ejecutivo, por lo que el juzgado procederá con su modificación.

Para ello, precisa dejar claro que el juzgado tomará como capital adeudado inicialmente, el señalado en el auto de fecha julio 28 de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en esta causa: \$36.667.446. Se ajustarán las cuotas alimentarias de acuerdo con el incremento del IPC a partir del año 2022, data en que se libró mandamiento ejecutivo hasta el presente mes y año, octubre de 2023, atendiendo lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

#### CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	IPC/AÑO	CUOTA/AÑO	PRIMAS/AÑO
2022	5.62%	\$461.028	\$ 862.542
2023	13.13%	\$519.56	\$1.039.112

MES / AÑO	CUOTAS	PRIMAS	MESES EN MORA	INTERESES AL 0,5% MES	ABONOS	SUBTOTALES
feb-22	\$35.667.446	\$0	21	\$3.745.082	\$0	\$39.412.528
mar-22	\$461.028	\$0	20	\$46.103	\$0	\$39.919.659
abr-22	\$461.028	\$0	19	\$43.798	\$0	\$40.424.484
may-22	\$461.028	\$0	18	\$41.493	\$0	\$40.927.005
jun-22	\$461.028	\$862.541	17	\$112.503	\$0	\$42.363.077
jul-22	\$461.028	\$0	16	\$36.882	\$0	\$42.860.987
ago-22	\$461.028	\$0	15	\$34.577	\$0	\$43.356.593
sep-22	\$461.028	\$0	14	\$32.272	\$1.130.482	\$42.719.410
oct-22	\$461.028	\$0	13	\$29.967	\$1.130.482	\$42.079.923
nov-22	\$461.028	\$0	12	\$27.662	\$1.130.482	\$41.438.131
dic-22	\$461.028	\$862.542	11	\$72.796	\$1.073.012	\$41.761.485
ene-23	\$519.556	\$0	10	\$25.978	\$1.338.485	\$40.968.534
feb-23	\$519.556	\$0	9	\$23.380	\$816.943	\$40.694.527
mar-23	\$519.556	\$0	8	\$20.782	\$1.338.485	\$39.896.380
abr-23	\$519.556	\$0	7	\$18.184	\$1.338.485	\$39.095.636
may-23	\$519.556	\$0	6	\$15.587	\$1.338.485	\$38.292.294
jun-23	\$519.556	\$1.039.112	5	\$38.967	\$1.337.801	\$38.552.127
jul-23	\$519.556	\$0	4	\$10.391	\$1.338.485	\$37.743.589
ago-23	\$519.556	\$0	3	\$7.793	\$1.338.485	\$36.932.454
sep-23	\$519.556	\$0	2	\$5.196	\$1.338.485	\$36.118.720
oct-23	\$519.556		1			
<b>TOTALES</b>	<b>\$45.473.286</b>	<b>\$2.764.195</b>	<b>-</b>	<b>\$4.389.392</b>	<b>\$15.988.597</b>	<b>\$36.638.276</b>

Se colige de la anterior liquidación, que en lo que le asiste razón a la abogada de la parte demandante, es que el demandado aún adeuda a la fecha de emisión de esta providencia a su menor hijo JERÓNIMO ROMERO ROCHA valores por cuotas alimentarias no canceladas con sus respectivos intereses, pero no en la cuantía referenciada por la citada jurista, por lo que el juzgado deberá modificar la liquidación de crédito presentada por la citada con base en los cálculos aritméticos antes detallados.

Obviamente, para garantizar el pago de esta obligación deberán mantenerse las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del demandado hasta el pago total de la misma, y una vez satisfecha la antedicha deuda, deberán continuarse estas deducciones en lo concerniente a la cuota alimentaria del menor aquí beneficiario, y en tal sentido deberá hacerse saber al nominador del enjuiciado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la aquí ejecutante a través de su apoderada judicial.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el señor JAIRO LUIS ROMERO MEZA adeuda por cuotas alimentarias dejadas de cancelar y sus respectivos intereses moratorios legales a favor de su menor hijo JERÓNIMO ROMERO ROCHA la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$36.638.276) en el período comprendido de marzo de 2022 a octubre del año 2023, incluso.

3.- ORDÉNESE mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este en la cuantía del cincuenta por ciento (50%) del sueldo recibido por el señor JAIRO LUIS ROMERO MEZA como trabajador de la empresa BANASAN, de los cuales el juzgado tomará lo pertinente a la cuota alimentaria del niño JERÓNIMO establecida para este año en la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$519.556,00) de acuerdo a lo reglado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el valor restante se adosará a la antedicha obligación crediticia objeto de este proceso, hasta completar el pago en su totalidad.

Una vez satisfecha la anterior obligación crediticia, se continuarán las deducciones en esta causa al demandado en lo concerniente a la cuota alimentaria de su retoño JERÓNIMO ROMERO ROCHA, la que debe ser ajustada anualmente a partir del 1 de enero de cada año de acuerdo al incremento que establezca el Gobierno al IPC.

4.- COMUNÍQUESE esta determinación a la entidad nominadora del padre demandado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c696d551757d1b8995f5c5db824e902e22720c76d8b0b5dd10a9dec75459e**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: CAROLINA PAOLA RODRÍGUEZ MONTES

Demandado : YOVANNY RÍOS CONDE

Proceso No: 467/21

Revisado el proceso de la referencia para conocer su estado se percata el despacho que no obra en el mismo prueba alguna de notificación del demandado de esta demanda.

No obstante, se observa en el legajo cotejo del mensaje de fecha 6 de junio de 2023 proveniente del señor YOVANNY RÍOS CONDE a través del cual nos solicita :*"Respetuosamente me permito enviar dicha petición con el fin de dar solución al menor tiempo posible, teniendo en cuenta que dicho proceso lleva más de un año"*.



Al respecto precisa hacer mención a lo estatuido por la legislación en el artículo 301 del Código General del Proceso: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta*

*concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación”.*

Considera el despacho que la misiva remitida por el señor YOVANI RÍOS CONDE se ajusta a lo reglado en la norma en cita, por lo que con base en la misma se tendrá al citado como notificado por conducta concluyente en esta causa, y una vez esta providencia cumpla su ejecutoria serán devueltos los autos al despacho para continuar con el trámite de este asunto, y de ser el caso, decidir lo que en derecho corresponda.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia TÉNGASE al señor YOVANNY RÍOS CONDE como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE dentro del proceso de la referencia.

2.- Ejecutoriado y en firme este proveído, DEVUÉLVASE los autos al despacho para continuar con el trámite de este asunto, y de ser el caso, proceder a decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a4176d336590b65a8aa180e6213788020509a9a962aab98b26c3054c2a85b8**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: ESTER SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ

Demandado : ABEL JOSÉ RIVERA GARCÍA

Proceso No: 309/04

La señora ESTER MIRANDA nos hace llegar certificación de su cuenta de ahorros para cuota alimentaria expedida por el Banco Agrario de Colombia, comprende el juzgado, que es para que las sumas que le corresponden de este proceso sean consignadas allí.

Atendiendo a que este proceso se halla culminado en todas sus etapas pero con medidas de cautela vigentes a favor de la mencionada por concepto de cuotas alimentarias, no encuentra el juzgado reparo alguno en ORDENAR AL PAGADOR DE COLPENSIONES que los dineros descontados al señor ABEL JOSÉ RIVERA GARCÍA con destino a este proceso, en adelante sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20731-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ESTER SOFÍA MIRANDA GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae3125fb1e9145fec1235a7732054c44a14b21cf07ff2b6cfff9634e8ba76c8**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós(22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LEYDIS PATRICIA FLÓREZ CAMACHO

Demandado : BORIS DANIEL SIMBAQUEBA

Proceso No: 415/19

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra pendiente por continuar con su respectivo trámite, luego de ser notificado el ejecutado de esta demanda.

Observa el despacho, que el señor BORIS DANIEL SIMBAQUEBA no hizo pronunciamiento alguno respecto de esta demanda presentada en su contra por parte de la señora LEYDIS FLÓREZ CAMACHO en representación de sus menores hijos JHONATAN SNÁYDER y LEIDY JOHANA SIMBAQUEBA FLÓREZ, por lo que habrá de decidirse en este asunto lo que en derecho corresponda con apego a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor BORIS DANIEL SIMBAQUEBA en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Esta determinación conllevará al despacho a acceder al pedimento de la actora, por lo que se hará entrega a citada de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este expediente.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor BORIS DANIEL SIMBAQUEBA tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 12 de diciembre de 2019.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba53a5faf9880d40ce8fb311185a86d8ec0ad963833e735f03140d2014b69fc**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: SELENA YISELL LINERO DAZA  
Demandado : ADALBERTO LINERO RAPELO  
Proceso No: 153/20

Denota el juzgado que con auto fechado agosto 3 de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto en contra de la señora ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE. Así mismo, se ordenó a que cualquiera de las partes presentara la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de asuntos.

A la fecha de emisión de esta providencia ninguno de los litigantes ha atendido dicho llamado, por lo que EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORDENA:

REQUERIR a las partes de este proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto cumplan con la ordenanza impartida en el numeral 2° del proveído de fecha agosto 3de 2023 y presenten la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de expedientes, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac19bdd1e91b454c84f5dbae9f64c4ca3efc6028a891afa4cec9382c5c960b09**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: CARLOS ALBERTO MENDIVIL GAMERO  
Demandado : ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE  
Proceso No: 313/22

Denota el juzgado que con auto fechado agosto 8 de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto en contra de la señora ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE. Así mismo, se ordenó a que cualquiera de las partes presentara la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de asuntos.

A la fecha de emisión de esta providencia ninguno de los litigantes ha atendido dicho llamado, por lo que EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORDENA:

REQUERIR a las partes de este proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto cumplan con la ordenanza impartida en el numeral 2° del proveído de fecha agosto 8 de 2023 y presenten la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de expedientes, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27207b79d4477ff6319dac2eef0a91a0653abc449cc5a771d8f6804749ff40b**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós(22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: FILOMENA ESTHER VANEGAS ARÉVALO

Demandado : JUSTINO SEGUNDO PALACIO ROYER

Proceso No: 278/23

Mediante auto adiado 28 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pagó ejecutivo en contra del señor JUSTINO SEGUNDO PALACIO ROYER por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a su esposa.

En la antedicha diligencia de igualmente se ordenó la notificación de esta demanda al demandado, actuación ésta que no se observa en el expediente que se hubiere surtido.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

REQUERIR a la parte ejecutante, señora FILOMENA ESTHER VANEGAS ARÉVALO para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con el acto procesal de notificar al señor JUSTINO SEGUNDO PALACIO ROYER de esta demanda, so pena de proceder el juzgado a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfffaccb1c595c4b79c5e5b3383b34e9aab8605cfba70309091011b03f5bdd4**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: BEATRIZ ELENA PÉREZ GUTIÉRREZ

Demandado : LUIS EDUARDO VARGAS BAYONA

Proceso No: 440/22

Revisado el proceso de la referencia para conocer su estado se percata el despacho que no obra en el mismo, ni se encontró en el correo institucional, prueba alguna de notificación del demandado de esta demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO ORDENA:

REQUERIR a la señora BEATRIZ ELENA PÉREZ GUTIÉRREZ para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la notificación del señor LUIS EDUARDO VARGAS BAYONA de esta demanda, so pena de proceder el juzgado a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65a085cbbc405058b7eef8e1c3f9a153b221151334174dcf9403666800200a9**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DAIRIS LUZ ALVARADO LASCARRO

Demandado : CARLOS ANDRÉS GASCA DÍAZ

Proceso No: 126/23

Mediante auto que data de abril 17 de año vigente el juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor CARLOS ANDRÉS GASCA DIAZ por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor de su menor hijo ANDRÉS SEBASTIÁN GASCA ALVARADO en el período comprendido entre marzo del año 2022 marzo de 2023.

En dicha providencia se ordenó igualmente la notificación del señor CARLOS ANDRÉS GASCA de esta demanda, actuación que a la fecha de emisión de esa providencia no se ha surtido, por lo que el juzgado ORDENA:

REQUIÉRASE a la señora DAIRIS LUZ ALVARADO LASCARRO para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con el acto de notificar al señor CARLOS ANDRÉS GASCA DIAZ de esta demanda, tal como se le ordenara en auto de abril 17 de 2023, so pena de proseguir esta judicatura con la aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d9bcc7b58cfc035f32f2d7601ed4cd320b8e443262e898eff2caa203ff7c1**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante : SILENA PATRICIA TORRES FONTALVO  
Demandado : ÁLVARO VEGA SILVA  
Radicado No: 476/19

Nos solicita la señora SILENA TORRES FONTALVO nuestra colaboración en disponer lo pertinente con el objeto de que se ordene al pagador del Ejército (sic) envíe los títulos (sic) al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta en consonancia con lo señalado en el auto (sic) de este proceso y no se genere trauma en el trámite para recibir los títulos en la entidad bancaria.

Precisar recordar el debate que se surtió en fechas pasadas dentro de este expediente con relación a qué juzgado le correspondía el pago de la cuota alimentaria de la niña SILENA SOFÍA VEGA, la cual fue objeto de ejecución en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta y de aumento en el nuestro mediante sentencia dictada en audiencia del 13 de octubre de 2022.

Finalmente, esta agencia judicial en cumplimiento al mandato impetrado por el Tribunal Superior de Santa Marta ordena al pagador de la entidad nominadora del accionado que la cuota alimentaria aquí aumentada a favor de SILENA SOFÍA, sea pagada a través del proceso de Ejecutivo de Alimentos que radica en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, pues es allí donde se vienen causando las mesadas alimenticias que el señor ÁLVARO VEGA debe proveer a la mencionada menor.

En aquella oportunidad el juzgado emite y envía el oficio No. 0853 de fecha septiembre 1 de 2023 con destino al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

No obstante, ante el pedimento que nos hace la señora SILENA TORRES el juzgado ingresa al Portal Web del Banco Agrario y denota que nuevamente los dineros de SILENE SOFÍA han sido puestos a disposición de esta dependencia judicial, por lo que hubo de ser convertidos al homólogo de manera inmediata y antes de proferir este auto para su pronta entrega a la madre de la

niña de estas cantidades, en garantía del interés superior de la chiquilla.

Pero, habrá de requerir al nominador del padre demandado para que dé acatamiento inmediato a nuestro oficio No. 0853 del 1 de septiembre de 2023, y deposite los dineros descontados al señor ÁLVARO VEGA SILVA a nombre de la señora SILENA TORRES FONTALVO y en beneficio de su pequeña hija SILENA SOFÍA VEGA TORRES, a órdenes del Juzgado Cuarto de Familia de Santa en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia y con destino al proceso No. 729-2015.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para que de manera INMEDIATA dé aplicación al mandato que se le impartiera en oficio No. 0853 del 1 de septiembre de 2023, y los dineros descontados al señor ÁLVARO VEGA SILVA por razón de este expediente SEAN CONSIGNADOS EN ADELANTE a órdenes del Juzgados Cuarto de Familia de Santa Marta en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora SILENA PATRICIA TORRES FONTALVO y con destino al proceso No. 729-2015.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedafd8bfa462f09125d7f8588fe1263cc21da39fe4a2c5f9dabd1ed0ff54966**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KELLYS TATIANA MARTÍNEZ GARCÍA

Demandado : ARMANDO RAFAEL LLINÁS CONTRERAS

Proceso No: 508/21

Nos solicita la demandante se le informe si hay un depósito judicial por concepto de cesantías de la entidad Cajahonor, ya que el demandado le manifestó que a él le fueron cancelados estos dineros y que ella solicitara al despacho lo que le descontaron para los niños.

Por otro lado, nos pide la accionante que le ayudemos para la Tesorería de la Policía Nacional le haga los pagos ya sea con el pago permanente o en la cuenta del Banco Agrario que se le autorizó el día de la audiencia.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA ASÍ:

En aras de dar trámite a la solicitud de la actora procede el juzgado a ingresar al Portal Web del Banco Agrario de Colombia para verificar si se ha receptado consignación alguna por parte de CAJAHONOR para este expediente, y halló el depósito judicial No. 1120940 de fecha 08-05-2023 por valor de \$1.581.652,96 proveniente de CAJAHONOR, el que fue cancelado a la señora KELLYS MARTÍNEZ. (Véase imagen adjunta)



Ejecute la consulta a realizar:

DEMANDANTE: DEMANDA DE CIBADAMER

DEMANDADO: KELLYS MATHIAS

DEMANDANTE: DEMANDA DE CIBADAMER

DEMANDADO: JOSEARDO MARTINEZ GARCIA

Número Trabajo	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
335.02.2023.02	442100001100110	ARTURO RAFAEL	LLERAS CONTRERAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2023	06/06/2023	\$ 1.210.000,00
335.02.2023.02	442100001100110	ARTURO RAFAEL	LLERAS CONTRERAS	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2023	07/07/2023	\$ 1.279.200,00
335.02.2023.02	442100001100110	ARTURO RAFAEL	LLERAS CONTRERAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2023	07/07/2023	\$ 1.279.200,00
335.02.2023.02	442100001100110	ARTURO RAFAEL	LLERAS CONTRERAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2023	07/07/2023	\$ 1.279.200,00
335.02.2023.02	442100001100110	ARTURO RAFAEL	LLERAS CONTRERAS	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2023	07/07/2023	\$ 1.281.000,00

Total Pagar: \$ 5.728.600,00

Ejecute la consulta a realizar:

DEMANDANTE: DEMANDA DE CIBADAMER

DEMANDADO: KELLYS MATHIAS

DEMANDANTE: DEMANDA DE CIBADAMER

DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL

Número Trabajo	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
335.02.2023.02	442100001100110	KELLYS MATHIAS	MARTINEZ GARCIA	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2023	06/06/2023	\$ 1.210.000,00
335.02.2023.02	442100001100110	KELLYS MATHIAS	MARTINEZ GARCIA	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2023	07/07/2023	\$ 1.279.200,00
335.02.2023.02	442100001100110	KELLYS MATHIAS	MARTINEZ GARCIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2023	07/07/2023	\$ 1.279.200,00
335.02.2023.02	442100001100110	KELLYS MATHIAS	MARTINEZ GARCIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2023	07/07/2023	\$ 1.279.200,00
335.02.2023.02	442100001100110	KELLYS MATHIAS	MARTINEZ GARCIA	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2023	07/07/2023	\$ 1.281.000,00

Total Pagar: \$ 5.728.600,00

Se pregunta el juzgado si es que los niños MATHEO y MATHÍAS desde el mes de mayo de 2023, fecha en que se recibió este último pago en este proceso, se encuentran sin percibir su cuota alimentaria de parte de su papá por intermedio de esta acción alimentaria?.

Si es así, urge requerir al nominador del demandado para que nos explique las razones por las cuales no ha continuado con las consignaciones para este proceso, por cuanto se estarían violentando los derechos prevalentes y de especial protección de los niños aquí beneficiarios. O en su defecto, nos indique en dónde están siendo depositados estos dineros, puesto que ni en nuestra cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, ni en la cuenta de la demandante de la misma entidad bancaria aparecen consignados los valores de la cuota alimentaria de

los niños MATHEO y MATHÍAS LLINÁS MARTÍNEZ. Concédase al mencionado funcionario el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído para dar respuesta a esta ordenanza.

Por lo anterior, el JUZGADO ORDENA:

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- para que se sirva informarnos si el señor ARMANDO RAFAEL LLINÁS CONTRERAS tramitó ante esa entidad retiro parcial o definitivo de sus cesantías como miembro de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

2.- De ser así, ORDÉNESE al citado oficinista se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia lo deducido al señor ARMANDO LLINÁS CONTRERAS de tales conceptos para el proceso de la referencia, como alimentos correspondientes a los menores MATHÍAS y MATHEO LLINÁS MARTÍNEZ.

3.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que de manera URGENTE se sirva explicarnos las razones por las cuales no ha continuado con las consignaciones para este proceso, por cuanto se estarían violentando los derechos prevalentes y de especial protección de los niños MATHEO y MATHÍAS LLINÁS MARTÍNEZ. O en su defecto, nos indique en dónde están siendo depositados estos dineros, puesto que ni en nuestra cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia ni en la de la madre y representante legal de los mencionados menores aparecen consignados los valores de la cuota alimentaria de los chicos.

4.- CONCÉDASE al mencionado funcionario el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para dar respuesta a nuestra ordenanza.

5.- LÍBRENSSE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f663278d9e29131ffc0059543d76314cbadaae84f1a6e9d6cac6c2496ed16**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	RUTH BAYONA ROPERO
<b>DEMANDADO</b>	ELISAUD ENRIQUE CUISMAN MURGAS
<b>RADICADO</b>	47001 31 10 003 2021 00 201 00

Se recibe memorial de la parte demandada donde solicita que se acceda a la realización de la audiencia programada para el 23 de noviembre del presente año de forma mixta, siendo presencial para el señor CUISMAN dado su edad y que este no maneja herramientas tecnológicas:

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

“(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)” (subrayado del despacho)

Igualmente, el artículo 7 de la precitada ley expone sobre la realización de audiencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

(...)” (subrayado del despacho)

De los antes mencionados artículos se colige que las audiencias deben ser virtuales.

Sobre la posición de virtualidad en los procesos fue ratificada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023 donde se declaró constitucional el artículo 64 del proyecto de ley estatutaria que regula los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Sin embargo, lo condicionó a que “(...) por regla general la modalidad (presencial o virtual) del proceso judicial la determina el juez en ejercicio de su autonomía, con excepción de la audiencia del juicio oral en materia penal que deberá ser presencial” y excepto la expresión “salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal expresa excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual”, que declaró inconstitucional.

Por las razones esbozadas no puede el despacho acoger los argumentos de falta de dispositivos y conectividad inestable que apela la parte demandante, sobre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

todo cuando ya las partes en diversas oportunidades se dirigen al despacho a través de correo electrónico, lo que da a concluir que bien tienen manejo de dispositivos así sea a través de cafés internet, aunado a lo anterior la audiencia se realiza a través de la plataforma LIFESIZE plataforma que es de fácil uso, pues para ingresar basta con tener el link y colocar su nombre.

Y atendiendo que este auto en el día de mañana se notificará por estado, deberá fijarse otra fecha para la realización de la audiencia.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - NEGAR** la petición de audiencia mixta solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO – FIJAR** como nueva fecha para la celebración de la audiencia virtual el día 30 de enero de 2024 a las 8:30 AM. Previo a la diligencia enviar el link a las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db9655b86c853163b46619d850e53b8707a2593bcc2bef7e29e84122c865533**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: LEYDI KATHERINE ORJUELA LOZADA  
Demandado : VÍCTOR MANUEL CASTRILLO CORONEL  
Radicado N: 445/21

El apoderado judicial del ejecutado nos solicita la entrega de los títulos judiciales que con ocasión del presente proceso se encuentran a disposición del despacho, teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de octubre de la presente anualidad se decidió dar por terminado el proceso por incumplimiento de las partes a la audiencia programada, sin justificación alguna, dándole aplicación al numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, el juzgado emitió providencia el 18 de octubre de 2023 a través de la cual decide dar por terminado el expediente de la referencia con base en lo estatuido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, tal como se advirtió en el acta de audiencia de septiembre 11 de 2023, diligencia para la cual estaban citados los aquí litigantes, a quienes se les envió oportunamente el link para asistir a la misma a las direcciones electrónicas aportadas en el libelo introductorio.

Esta actuación, octubre 18 de 2023, incluso, fue fijada en estado el 19 de octubre de 2023, tal como se aprecia en las imágenes adjuntas, cumpliendo su ejecutoria sin que ninguno de los litigantes presentara oposición alguna a la antedicha, quedando, obviamente, ejecutoriada y en firme cumplido el término de ley para ello.

Se comprende, que lo decidido en la prenombrada providencia rige a partir de que quede ejecutoriada y en firme, por lo que ha de colegirse, que los depósitos judiciales que se hubieren causado antes de la citada corresponden a los alimentos que se hubieren causado hasta la nombrada calenda a favor de la menor ISABELLA CASTILLO ORJUELA.



1.- NIÉGUESE la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

2.- En consecuencia, PÁGUESE a la señora LEYDI KATHERINE ORJUELA LOZADA los depósitos judiciales que hasta el mes de octubre de 2023 se hubieren generado en este proceso y se encuentren pendientes de pago a la fecha de emisión de esta providencia.

4.- HÁGASE entrega al mandatario judicial del ejecutado de los títulos judiciales que a partir del mes de noviembre de 2023 se llegaren a receptor en este expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822b8d012fec99ea27e58610497ad9c67ed90fa09e279662b7ee637ce386889**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Demandante: GINA YOHANA GRANADOS CAYÓN  
Demandado : GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNÁNDEZ  
Proceso No: 378/19

La Defensora de Familia del ICBF nos solicita el impulso procesal en este expediente.

Revisado el mismo para dar trámite a la solicitud de la citada funcionaria denota el despacho, que mediante auto calendado 7 de diciembre de 220 se ordenó a la demandante proceda a surtir la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole para ello el término de tres (3) días. Esto, teniendo en cuenta que la notificación que aportara la demandante al expediente no fue realizada a cabalidad.

Memórese, que para la emisión de dicha providencia nos hallamos en pandemia por el virus del Covid-19 habiendo el Legislador proferido el Decreto 806 de 2020 para efectos de notificación y trámite en los procesos judiciales y administrativos del territorio nacional.

En todo caso, a la fecha de emisión de esta providencia no se halló ni en paginario ni en el correo institucional prueba alguna de que la accionante hubiere agotado la actuación procesal que se le requirió, ni con apego a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, ni con apego a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, ni con la actual vigente Ley 2213 de 2022, hallándose este expediente inactivo desde hace más de dos (2) años.

Al respecto precisa recordar lo reglado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la*

*última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".*

Con base en tal disposición procederá el juzgado a dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Ha de comprenderse, que el pedimento de la Defensora de Familia no es de posible atención, ya que a quien le correspondía cumplir con un requerimiento del juzgado a modo de continuar con el trámite de su proceso, era a la demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD adelantado a través de apoderada judicial por la señora GINA YOHANA GRANADOS CAYÓN en contra del señor GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECRÉTSE desistida la orden de auto 2 de diciembre de 2020 de regular las obligaciones alimentarias de la aquí demandada.

3.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

4.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

5.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02205b9ac1d5cd2c928ae08b57b43df4738f0689a985b523736a77e772aaf30**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA

Demandado : LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ

Proceso No: 234/23

El apoderado judicial de la accionante nos solicita la entrega de depósitos judiciales en este proceso.

Para tramitar su solicitud es revisado el expediente observando el juzgado que con auto del 25 de agosto de 2023 el juzgado admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley. Así mismo, se decretaron alimentos provisionales a favor de la demandante.

En el escrutinio de hoy se denota que el 4 de octubre de 2023 fue aportado por el mandatario judicial de la accionante documentación concerniente a la notificación realizada al aquí demandado con apego a las directrices de la Ley 2213 de 2022.

No se encontró en el paginario ni en el correo institucional prueba alguna de que el accionado hubiere hecho pronunciamiento alguno a esta demanda adelantada en su contra, excepto, un email dirigido al abogado de la demandante en el que respondía al respecto " Acuso recibido".

Considera el despacho que deberá entonces proseguir con el trámite de este asunto en aras de decidir lo que en derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la señora CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA demandó al señor LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ, con las

## PRETENSIONES

Que se condene al señor LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ a suministrar alimentos a favor de su esposa CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA en cuantía del 50% de lo que recibe por concepto de pensión y demás prestaciones como pensionado del CONSORCIO FOPEP.

Que se ordene al pagador de la citada entidad para que aplique la medida de embargo (sic) sobre la pensión y demás prestaciones que devenga LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ como pensionado.

## HECHOS

En los que se fundamenta esta demanda se resumen así:

Los señores LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ y CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA contrajeron matrimonio por el rito católico el día 31 de diciembre de 1985.

El demandado no suministra los alimentos necesarios a su esposa, con el argumento de que se encuentra sumamente endeudado.

La señora CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA no tiene los recursos necesarios para su congrua subsistencia.

El señor LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ tiene la capacidad económica para suministrar alimento a su esposa, pues es pensionado de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA y recibe el pago de sus mesadas y demás prestaciones sociales del CONSORCIO FOPEP.

Se intentó conciliar con el demandado respecto de la cuota de alimentos para su hijo (sic), pero no fue posible llegar a un arreglo, pues no asistió a ninguna de las citas que se programaron por la Conciliadora en Equidad.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 25 de agosto de 2023 el juzgado admite esta demanda ordenándose las notificaciones de ley y el suministro de alimentos provisionales a favor de la señora CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA en la cuantía del 30% de las mesadas ordinarias y adicionales que devenga como pensionado del CONSORCIO FOPEP.

Se emite y envía entonces el oficio No. 0985 adiado septiembre 28 de 2023 con destino a la pagaduría del FONDO DE PENSIONES

PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP- para lo pertinente.

El señor LUIS CARO GÓMEZ a pesar de haber sido notificado de esta demanda adelantada en su contra no aportó al legajo oposición alguna a la misma.

Esta situación conllevará a esta judicatura a seguir con el trámite del proceso por lo que decide resolver lo que en derecho corresponda por intermedio de esta providencia.

#### CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 278 del Código General del Proceso: *"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicio, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caduciada, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**"*. (El Resaltado es nuestro).

En el caso que nos atañe considera el juzgado que no hay pruebas que practicar, ya que el señor LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ no presentó objeción alguna a esta demanda adelantada en su contra, por lo que se estima que las aportadas por la demandante con su libelo introductorio y exigidas por la legislación para reclamar alimentos son suficientes para tomar la decisión pertinente en el asunto con base en lo reglado en la citada norma jurídica: Demostrar el vínculo que une al alimentante y al alimentado, lo que aquí se hizo con el documento idóneo para ello, como son los registros civil de matrimonio de los litigantes. La capacidad económica del demandado probada con el aporte con la demanda de un desprendible o cupón de pago expedido por el CONSORCIO FOPEP a nombre de LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ; y finalmente, la necesidad alimentaria de las menores demandantes, la que no fue controvertida por su esposo puesto que no dio contestación a la demanda, teniéndose con ello como ciertos los hechos endilgados en su contra en este asunto.

Como antes se dijo, estas circunstancias obviamente, conllevarán al juzgado a acceder a las pretensiones demandadas en contra del señor CARO GÓMEZ con sus consecuenciales efectos que se deriven de esta determinación.

Se accederá igualmente al pedimento del apoderado judicial de la demandante por lo que se ordenará hacerle entrega de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago.

De la misma manera, se dispondrá expedir a la demandante formato DJ04 -Orden de pago permanente de cuota alimentaria- del Banco Agrario de Colombia para el retiro de las que aquí se generen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

1.- CÓNDENESE al señor LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% de la mesada pensional ordinaria, mesadas adicionales y demás prestaciones que recibe como pensionado de la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA a través del CONSORCIO FOPEP a favor de su cónyuge, señora CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA.

2.- MANTÉNGASE vigentes las medidas cautelares en este asunto en contra de LUIS ALBERTO CARGO GÓMEZ en cuantía del 50% de la mesada pensional ordinaria, mesadas adicionales y demás prestaciones que recibe como pensionado de la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA a través del CONSORCIO FOPEP a favor de su cónyuge CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA.

3.- COMUNÍQUESE al pagador respectivo esta determinación y SOLICÍTESE que estas cantidades sean consignadas en la cuenta judicial de este juzgado No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de la señora CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA.

4.- EXPÍDASE a nombre de la señora CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA formato DJ04 -Cuota Alimentaria Pago Permanente- del Banco Agrario de Colombia.

5.- INVÍTESE a la demandante a que con el formato en mención adelante, si bien le parece, las gestiones tendientes a la

apertura de una cuenta de ahorro para cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia para la consignación y retiro de las recibidas en este proceso.

6.- ORDÉNESE el pago a nombre del doctor GUALBERTO ENRIQUE VÁSQUEZ CABASE en su condición de apoderado judicial de la demandante, de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en en este proceso.

7.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1327e7718d91f7c0449e91a392ceb374af1c44ea6151de2ec82fddd2a43a60d2**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	NIOVIDES ALBERTO GUTIÉRREZ BOLAÑO
Convocada:	ANA MARÍA GUTIÉRREZ VALVERDE
Radicado:	47001 31 10 003 2013 00237 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo respecto de su hija mayor de edad ANA MARÍA GUTIÉRREZ VALVERDE.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ATIÉNDASE** la petición elevada por el señor **NIOVIDES ALBERTO GUTIÉRREZ BOLAÑO** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 31 de enero de 2024 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia virtual en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **NIOVIDES ALBERTO GUTIÉRREZ BOLAÑO** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la convocada **ANA MARÍA GUTIÉRREZ VALVERDE** a la dirección electrónica [anamariagutierrezvalverde@gmail.com](mailto:anamariagutierrezvalverde@gmail.com). Adjúntesele la respectiva solicitud con sus anexos y adviértasele que puede aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb21f24cb4942a5a9e6c8797e0552fe98aa4e92a197ded602bbc78632ea02c7**

Documento generado en 22/11/2023 04:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	YUDIS MARÍA VIDES CORRO
Demandado:	EDIOBER ENRIQUE MURILLO CASTILLO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00402 00

La señora **YUDIS MARÍA VIDES CORRO** en representación de sus menores hijos **EINER DAVIR, ESTEBAN YESITH y JEIRETH JHOETH MURILLO VIDES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **EDIOBER ENRIQUE MURILLO CASTILLO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de YUDIS MARÍA VIDES CORRO en representación de sus menores hijos EINER DAVIR, ESTEBAN YESITH y JEIRETH JHOETH MURILLO VIDES contra EDIOBER ENRIQUE MURILLO CASTILLO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese

cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**QUINTO:** Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus hijos EINER DAVIR, ESTEBAN YESITH y JEIRETH JHOETH MURILLO VIDES, en cuantía del 50% de la asignación de retiro ordinaria y adicional que devenga como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL a través de CREMIL, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado FERNAND JOSÉ VIVES BOLAÑO, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfbe8216995f67f56dc9d4f99b480c6816b886b026a83146c4d60587b8ab961**

Documento generado en 22/11/2023 03:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: CARLOS EMILIO GRANADOS GÓMEZ

Demandado : MARINA ISABEL SIMMONS GONZÁLEZ

Proceso No: 510/21

Obra en el expediente memorial suscrito por el señor señores CARLOS EMILIO GRANADOS GÓMEZ y coadyuvado por la señora MARINA ISABEL SIMMONS GONZÁLEZ, con presentación en Notaría, por medio del cual nos pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y la exoneración de la señora MARINA SIMMONS GONZALEZ de la obligación alimentaria de acuerdo con el artículo 597 del Código General del Proceso.

Renuncian a términos de ejecutoria de este auto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, la petición antedicha es ajusta a lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso que señala: **"Levantamiento de embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas"**.

Siendo así, el juzgado accederá al pedimento de los memorialistas. De la misma manera se ordenará la entrega a la parte demandante de aquellos depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este proveído se encuentren pendientes de pago en el asunto, atendiendo a que esta actuación surte efectos a partir de su notificación.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ACCÉDASE a la petición de los señores CARLOS EMILIO GRANADOS GÓMEZ y MARINA ISABEL SIMMONS GONZÁLEZ, por ser ello procedente.

2.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la señora MARINA ISABEL SIMMONS GONZÁLEZ.

3.- DÉSE por terminado este trámite ejecutivo. ARCHÍVESE definitivamente, previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

4.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador del CONSORCIO FOPEP, entidad nominadora de la accionada, para los fines consiguientes.

5.- RDÉNESE el pago al señor CARLOS GRANADOS GÓMEZ de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso.

6.- ACÉPTESE la renuncia a términos de ley enunciada por los litigantes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f88908d447184645fef6b40f58f393897f38e65561c0de791681006a30e7c1**

Documento generado en 22/11/2023 03:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTES	LUIS EDUARDO ROJAS MONSALVE
CAUSANTE	LEONARDO DE JESUS ROJAS MONSALVE (Q.E.P.D)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.333.00

Revisada la respectiva subsanación,

**RESUELVE**

**PRIMERO - DECLARAR** abierto y radicado el presente proceso de SUCESION INTESTADA del señor LEONARDO DE JESUS ROJAS MONSALVE (Q.E.P.D)

**SEGUNDO – RECONOZCASE** como heredero del causante al señor LUIS EDUARDO ROJAS MONSALVE, en su calidad de hermano, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO - EMPLACESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión de los causantes LEONARDO DE JESUS ROJAS MONSALVE (Q.E.P.D) conforme lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el listado del registro nacional de personas emplazadas.

**CUARTO -** Por Secretaría, **LIBRAR** Oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole sobre la apertura del presente mortuario.

**QUINTO - PUBLIQUESE** la presente providencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al artículo 490 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** a la entidad bancaria DAVIVIENDA que se abstenga de entregar cualquier saldo vigente en los productos que titulen en cabeza del causante LEONARDO DE JESUS ROJAS MONSALVE (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 3.633.202 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y productos fiduciarios, incluyendo los productos:

- CUENTA DE AHORRO FIDUCIARIO No.0570116570010359
- CUENTA DE AHORRO DAMAS No. 0000000341117455
- CERTIFICADO 0010AB0021484643
- CERTIFICADO 001AB0019611363,

por secretaria OFICIAR a la entidad para lo pertinente.

**SEPTIMO – REQUERIR** al banco DAVIVIENDA para que informe sobre los productos activos que figuraren a nombre del causante señor LEONARDO DE JESUS ROJAS MONSALVE (Q.E.P.D), en caso de existir más productos también informe el saldo de estos y el estado.

**OCTAVO – RECONOCER** personería a la abogada DELIS ADELFA PINEDA NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía 36.526.744 y portadora de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tarjeta profesional 206.483 como apoderada de la parte demandante en los términos del poder aportado al expediente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000d8a4dc8cc540a1329fd0f55246930d4c1c441dfd7e751beaae79e8784fc4a**

Documento generado en 22/11/2023 03:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES

Demandante : SORANIS HERNÁNDEZ PADILLA

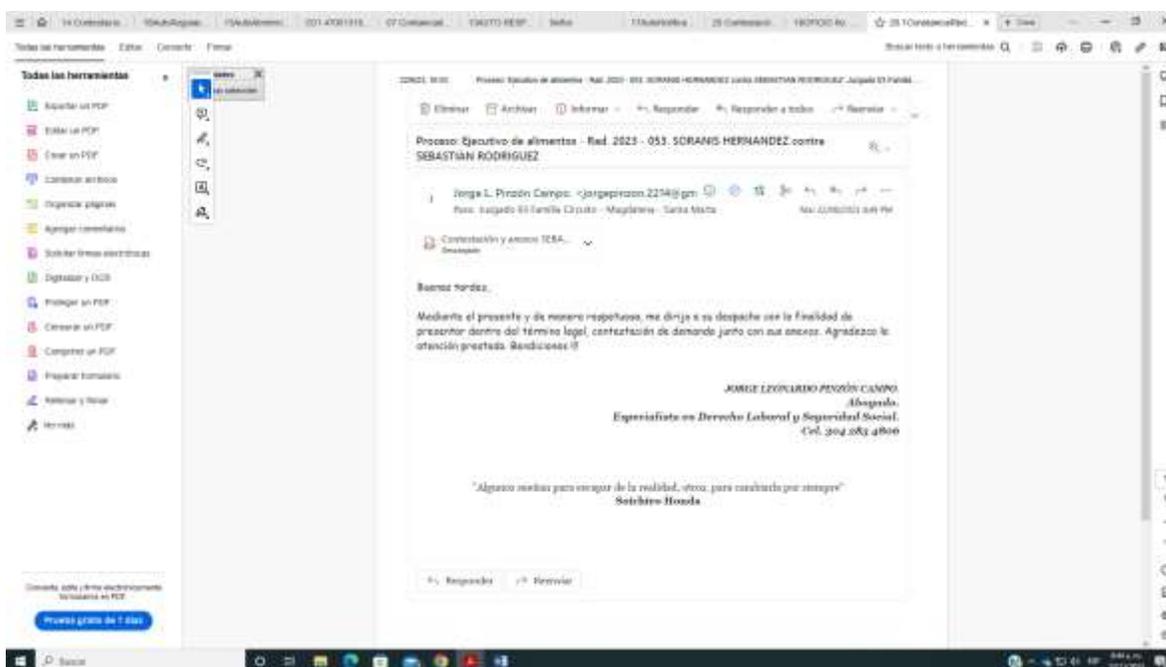
Demandado : SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS

Radicado No: 0053/23

Mediante auto calendarado junio 27 de 2023 el juzgado ordenó tener como notificado por conducta concluyente al señor SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS con base en lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, al aportar al expediente memorial poder a través del cual confiere poder a abogado para que lo represente en esta causa.

En aquel momento se dejó plasmado en dicha providencia: *"Debe aclararse, que el togado designado no ha arrimado al plenario contestación alguna a esta demanda a la presente data"*.

Empero, en esta oportunidad se avista en la foliatura contestación de esta demanda por parte del mandatario judicial del demandado, la que aportada el 22 de agosto de 2023 a las 4:49 p.m., como se puede observar en la imagen que se adjunta.



Al respecto precisa entonces hacer mención de lo estatuido en el artículo 91 del Código General del Proceso: "**Traslado de la demanda**. ...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**". (El resaltado es nuestro).

De acuerdo con la citada regla jurídica, la presentación que hace el demandado de su contestación de demanda por intermedio de su procurador judicial, supera en términos el concedido por el Legislador para ello, por lo que, el juzgado no la tendrá en cuenta por extemporánea.

En consecuencia, se proseguirá con el trámite de este asunto por lo que se abrirá a prueba y se fijará fecha para la correspondiente audiencia.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso:

1.- DECRETESE el período probatorio en este asunto. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Registro civil de nacimiento de la niña LÍA SOFÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 020 expedido por la Defensoría de Familia del ICBF el 16 de febrero de 2022.

Cotejo de envío de la demanda y sus anexos vía electrónica al señor SEBASTIÁN RODRIGUEZ ALVIS

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se tienen en cuenta por haber sido presentadas de forma extemporánea, tal como se explica en la parte motiva de este interlocutorio.

2.- FÍJESE el día 1 de febrero de 2024 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Audiencia que se celebrará de forma virtual, previo envío del link a las partes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3decd6beffb5ea810f781bdb0a6dcee916df12fe0a1131404089bb8d380468c**

Documento generado en 22/11/2023 03:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: NERYS CECILIA CABARCAS PADILLA  
Demandado : NELSON ALFARO GONZÁLEZ ZAPATA  
Proceso No: 516/21

La demandante nos hace llegar certificación de apertura de cuenta en el Banco Agrario y nos pide notifiquemos al pagador de la Policía Nacional para que el dinero de este proceso sea depositado en la misma.

Considerándose cumplidos los requisitos exigidos para que las sumas aquí recibidas sean consignadas en la cuenta para cuotas de alimentos del Banco Agrario de Colombia a nombre de la accionante, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

**RESUELVE**

- 1.- SOLICÍTESE al pagador de la POLICÍA NACIONAL que los dineros descontados al señor NELSON ALFARO GONZÁLEZ ZAPATA con destino al presente proceso, sean CONSIGNADOS EN ADELANTE en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20220-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora NERYS CECILIA CABARCAS PADILLA.
- 2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8e4b6807b9245655ffabebc927687c17b3390fa7dc203de45bf2b73da4494d**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ANA MARGARETH TSCHUMPERLIN GALEANO

Demandado : ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO

Proceso No: 114/23

Con auto de noviembre 9 de 2023 el juzgado regula las cargas alimentarias del señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO con base en lo normado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia ante la información suministrada por la entidad nominadora del accionado, en la hizo parte el proceso de nuestro conocimiento.

En dicha providencia se asigna a los alimentados del señor ARMANDO OLIVO un 16,66% para cada uno. En tal sentido, le correspondió a la niña ANA LUCÍA OLIVO TSCHUMPERLIN, beneficiaria en el de nuestra atención un 16,66%.

Con base en esta disposición se ordena en el comentado proveído modificar los alimentos concedidos provisionalmente a ANA LUCÍA en este asunto, quedando los mismos en el 16,66% del salario y demás emolumentos recibidos por su progenitor en su condición de docente activo de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira.

No obstante, en la parte resolutive el valor determinado para ANA LUCÍA se digitó erróneamente, por lo que habrá de subsanarse este yerro con base en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso: *" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

En tal sentido, la parte resolutive del prenombrado interlocutorio quedará en su numeral 3° de la siguiente manera: *"3.- MODIFÍQUESE los alimentos provisionales decretados en el proceso No. 114-2023 mediante auto de fecha abril 19 de 2023 a favor de la niña ANA LUCÍA OLIVO TSCHUMPERLIN, los que en ADELANTE son en el 16,66% del salario y demás emolumentos recibidos por el señor ANTONIO FIDEL OLIVO CANTILLO en su*

*condición de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, de acuerdo con la regulación alimentaria realizada en esta actuación”.*

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- CORRÍJASE la parte resolutive del auto de fecha noviembre 9 de 2023 en el numeral 3° de su parte resolutive, con fundamento en lo estatuido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

2.- En consecuencia, el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia adiada noviembre 9 de 2023 queda de la siguiente manera: *“3.- MODIFÍQUESE los alimentos provisionales decretados en el proceso No. 114-2023 mediante auto de fecha abril 19 de 2023 a favor de la niña ANA LUCÍA OLIVO TSCHUMPERLIN, los que en ADELANTE son en el 16,66% del salario y demás emolumentos recibidos por el señor ANTONIO FIDEL OLIVO CANTILLO en su condición de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, de acuerdo con la regulación alimentaria realizada en esta actuación”.*

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55b8f8d45736e07b39fc7e39aa17112074f3e271fd0628b292988a62391173a**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ALIMENTOS DE MAYORES
Accionante:	MAYELBIS MILENA MATTA ROMERO
Accionada:	ANGEL CUSTODIO DOMINGUEZ MARTINEZ
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2022 00231 00</b>

En auto del 21 de noviembre de 2023, en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó:

**“SEGUNDO: FIJAR** el día 29 de enero de 2023 a las 8:30 AM para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso”.

No obstante se advierte que con anterioridad a esta providencia en el proceso ejecutivo radicado 113 de 2022 se programó audiencia en la misma fecha y hora. Aunado que el año también estaba equivocado.

Así las cosas con fundamento en el art. 286 del CGP, se procederá a corregir el numeral segundo de la providencia en comentario.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: FIJAR** el día 29 de enero de 2024 a las 2:30 pm para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a68df2efc258ecd9bfa886aaa53221e7728968ef4ea5ec9401f5cc13f4302e**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: VIVIANA MARGARITA FONSECA CHACÓN

Demandado : ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ URIBE

Proceso No: 018/20

Revisado el mismo para dar trámite a la solicitud de la citada funcionaria denota el despacho, que mediante auto calendado marzo 1 de 2021 se requirió a la demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con el acto procesal de notificar a la parte demandada en esta causa, tal como se ordenara en interlocutorio del 5 de noviembre de 2020. Esto, teniendo en cuenta que la notificación que aportara la demandante al expediente no fue realizada a cabalidad.

Memórese, que para la emisión de dicha providencia nos hallamos en pandemia por el virus del Covid-19 habiendo el Legislador proferido el Decreto 806 de 2020 para efectos de notificación y trámite en los procesos judiciales y administrativos del territorio nacional.

En todo caso, a la fecha de emisión de esta providencia no se halló ni en el paginario ni en el correo institucional prueba alguna de que la accionante hubiere agotado la actuación procesal que se le requirió, ni con apego a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, ni con apego a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, ni con la actual y vigente Ley 2213 de 2022, hallándose este expediente inactivo desde hace más de dos (2) años.

Al respecto precisa recordar lo reglado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".*

Con base en tal disposición procederá el juzgado a dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD adelantado a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA MARGARITA FONSECA CHACÓN en contra del señor ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ URIBE, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECRETÉSE desistida la orden de auto 2 de diciembre de 2020 de regular las obligaciones alimentarias de la aquí demandada.

3.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

4.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

5.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7601383f3cfd7f573c8bc9539eeb1fdb891c1853a838636e9510bd0dc1ace**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre xxx (xxx) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA (ALIMENORES)

Demandante: MÓNICA ELIZABETH MONTALVO MEJÍA

Convocante: HERNANDO RAFAEL ESCORCIA BARROS

Convocado : DANIELA CAMILA ESCORCIA MONTALVO

Proceso No: 274/01

Mediante auto calendado septiembre 27 de 2023 el juzgado designó curador ad-litem para representar a la convocada en este asunto, DANIELA MILENA ESCORCIA MONTALVO.

El abogado designado para tal fin, doctor JORGE SIADO CANTILLO, aceptó el cargo y procedió a la contestación de la demanda, con lo cual se tiene notificada y representada debidamente a la joven emplazada, por lo que estima el despacho que debe continuarse con el trámite de este asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

FÍJESE la hora 2:30 PM del día 5 de febrero de 2024 para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso. Audiencia que se llevará a cabo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606df538c8020220c01a109d3f9278a34a1dba473353f201332e0bcd0d1dee0d**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES  
Demandante: DENISE MENGUAL PÉREZ  
Demandado : CARLOS ARTURO RESTREPO RESTREPO  
Proceso No: 256/22

Con auto del 10 de agosto de 2023 el juzgado fijó fecha para la celebración de la audiencia de rigor en este asunto, la que no fue posible llevarla a cabo debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12080 del 13 de septiembre de 2023 con ocasión del ataque cibernético en contra de las plataformas de la Rama Judicial en el territorio nacional, elevándose la correspondiente acta para la data programada.

En esta oportunidad el juzgado procederá a señalar nueva calenda para la aludida diligencia, en aras de continuar con el trámite de este expediente.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

SEÑÁLESE la hora 8:30 AM del día 7 de febrero de 2024 para la celebración de la correspondiente audiencia en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a87a2b034cc29350782c71616df7fa3a0225662b5af3ed4ed09b9228310709**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintidós(22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: DIANA PATRICIA UTRIA AHUMADA

Demandado : MANUEL DEL CRISTO MORALES FERNÁNDEZ

Proceso No: 191/22

Con auto del 31 de agosto de 2023 el juzgado fijó fecha para la continuación de la audiencia de rigor en este asunto para el día 24 de octubre de 2024, la que no fue posible llevarla a cabo debido a la solicitud de aplazamiento de la misma instaurada por el apoderado judicial de la parte aquí accionante, elevándose la correspondiente acta para la data programada.

En esta oportunidad el juzgado considera necesario continuar con el trámite de este expediente, por lo que se procederá a señalar nueva calenda para la aludida diligencia.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

SEÑÁLESE la hora 8:30 AM del día 6 de febrero de 2024 para la continuación de la correspondiente audiencia en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e102bb6cbd8dd8db28ba5052ed48bddee56036c74105d1640b08ef84f796bc3**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 Demandante : YENIS ISABEL VIANA CERVANTES  
 Beneficiario: YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA  
 Demandado : VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ  
 Proceso No : 182/14

El 27 de junio de 2023 el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en este proceso en contra del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ, así como que las partes presenten la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de procesos.

A este llamado acude la apoderada judicial del joven YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA, quien ya adquirió su mayoría de edad, y presenta la siguiente liquidación de crédito:

**VIANA CERVANTES**  
 Demandado: VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ  
 Radicación: 2014-09162  
 Asunto: Liquidación de crédito

MARTHA ISABEL JIMÉNEZ JULIO, mayor de edad, vecina del Distrito de Santa Marta, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.720.671 expedida en Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional N° 166645 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del joven YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA, acude ante usted con el propósito de presentar liquidación de crédito de acuerdo lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P.

La presente liquidación observa las indicaciones contenidas en el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, los intereses moratorios serán del 0,5% calculados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda. A continuación presento liquidación de crédito:

Fecha	Valor mensual de la cuota	Porcentaje de valor para obtener los intereses	Interés Mensual
Enero de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Febrero de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Marzo de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Abril de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Mayo de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Junio de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Julio de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Agosto de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Septiembre de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Octubre de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Noviembre de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770
Diciembre de 2021	\$ 881.364	\$ 881.364 x 0,005 = \$ 4.406	\$ 885.770

Valor total del capital: \$ 6.616.840  
 Valor total de los intereses moratorios: \$ 7.562.640  
 Total capital más intereses moratorios: \$ 14.179.480  
 Valor a descontar en títulos pagados: \$ 4.024.512  
 Valor total pendiente a cancelar: \$ 3.558.128

Atentamente:  
  
 MARTHA ISABEL JIMÉNEZ JULIO  
 C.C. N.º 30.720.671 de Santa Marta

Según la togada que representa los intereses de la parte actora en esta causa el señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ adeuda a su hijo YOHANES ROMERO VIANA la suma de \$3.558.128 con sus respectivos intereses.

No obstante, considera el juzgado que los cálculos de la abogada memorialista no corresponden con la realidad, por lo que se procederá a ajustarla de acuerdo con lo extraído de este plenario, lo que conllevará al juzgado a modificar la misma.

Para ello, precisa dejar claro que se tomará como capital adeudado inicialmente, el señalado en el auto de fecha marzo 30 de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en esta causa, es decir, \$6.815.840.

Se debe también recordar, que este proceso hizo parte de una regulación alimentaria en la que se dispuso en auto fechado marzo 6 de 2023 asignar para este expediente la cuantía del 10% de la mesada pensional y mesadas adicionales recibidas por el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ para la medida cautelar proferida en el mismo, porcentaje éste que se tomaría únicamente para adosarlo a la deuda objeto de este proceso ejecutivo, hasta el pago completo de dicha obligación, al denotar esta judicatura que el joven YOHANES KEYNNER ROMERO percibe cuota alimentaria a su favor en otro proceso alimentario adelantado por su progenitora en otro Juzgado de Familia de esta localidad.

Y en tal sentido se procederá al realizar la comentada liquidación de crédito:

MES / AÑO	CUOTAS	PRIMAS	MESES EN MORA	INTERESES AL 0,5% MES	ABONOS	SUBTOTALES
oct-21	\$6.815.840		26	\$886.059		\$7.701.899
nov-21			25	\$0		\$0
dic-21			24	\$0		\$0
ene-22			23	\$0		\$0
feb-22			22	\$0		\$0
mar-22			21	\$0		\$0
abr-22			20	\$0		\$0
may-22			19	\$0		\$0
jun-22			18	\$0	\$732.030	\$0
jul-22			17	\$0	\$366.015	\$0
ago-22			16	\$0	\$366.015	\$0
sep-22			15	\$0	\$366.015	\$0
oct-22			14	\$0	\$1.097.494	\$0
nov-22			13	\$0	\$2.194.988	\$0
dic-22			12	\$0	\$1.097.494	\$0
ene-23			11	\$0	\$1.241.486	\$0
feb-23			10	\$0	\$414.036	\$0
mar-23			9	\$0	\$0	\$0
abr-23			8	\$0	\$0	\$0
mayo-23			7	\$0	\$0	\$0
jun-23			6	\$0	\$0	\$0
jul-23			5	\$0	\$0	\$0
ago-23			4	\$0	\$0	\$0
sep-23			3	\$0	\$0	\$0

oct-23			2	\$0		\$0
nov-23			1			
	<b>\$6.815.840</b>	<b>\$0</b>	-		<b>\$7.875.573</b>	<b>\$7.701.899</b>

-\$173.674

Como podemos observar en el cuadro anterior, la deuda que originó este trámite ejecutivo se encuentra satisfecha en su totalidad, por lo que evidentemente, el señor VÍCTOR SEGUNRO ROMERO VÉLEZ no adeuda dinero alguno a su hijo YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA por razón de este expediente.

Por consiguiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso se dará por terminado este asunto, y como consecuencia de ello se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares en éste decretadas en contra del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ, así como el archivo definitivo de este expediente.

Esta determinación deberá ser puesta en conocimiento del pagador de la entidad nominadora del accionado para que de inmediato se sirva darle la aplicación respectiva.

Los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en este asunto a la fecha de emisión de esta providencia, así como los que en lo sucesivo se llegaren a receptor serán devueltos al ejecutado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

- 1.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el aquí ejecutante a través de su apoderada judicial.
- 2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ no adeuda dinero alguno a su hijo YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA por razón de este proceso.
- 3.- Por lo tanto, DÉSE POR TERMINADO el presente trámite ejecutivo de alimentos de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 4.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este expediente en contra del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ.
- 5.- ARCHÍVESE definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

6.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador del CONSORCIO FOPEP, entidad nominadora del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ, para que DE INMEDIATO dé aplicación a lo ordenado en esta actuación sobre la nómina del citado.

7.- HÁGASE entrega al señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto, así como los que en el futuro se llegaren a receptor.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7f06a3140851927b595e290ad6fff10f3682e9595e47a685443dea58b87d4**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 Demandante: DENIS MARÍA SERRANO GÓMEZ  
 Demandado : JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA  
 Proceso No: 182/22

El 8 de junio de 2023 el juzgado ordenó seguir ejecución en contra del señor ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO, disponiéndose además a las partes presentaran la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de procesos.

A este llamado acude la ejecutante, quien a través de su apoderado judicial presenta la siguiente liquidación de crédito:

Defensa:  
**JUEZ JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**  
 E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
 De DENIS MARÍA SERRANO GÓMEZ en representación de su hijo apoderado  
 JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA  
 Contra: ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO  
 Radicado: 182/2023.

ORIENTA MILENA COTES VALDERRAMA, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.716.540 de Santa Marta, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 222.136 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la señora, DENIS MARÍA SERRANO GÓMEZ, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito hago entrega de la Liquidación del Crédito por valor de **VEINTE DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ML. (\$22.499.877)**, decretado por el despacho, mediante auto de fecha 8 de junio del 2023, e invoco del estado No. 77 del Viernes 8 de junio del 2023. De ser aprobada la liquidación solicito respetuosamente notificar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para realizar los descuentos con base a la nueva liquidación.

Anexo: LIQUIDACION DEL CREDITO.

Cordialmente,

ORIENTA MILENA COTES VALDERRAMA  
 C.C. 36.716.540 de Santa Marta  
 T.P. N. 222.136 del C. S. De la J.



Para ello, precisa dejar claro que se tomará como capital adeudado inicialmente, el señalado en el auto de fecha junio 15 de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en esta causa: \$3.064.000. Se ajustarán las cuotas alimentarias de acuerdo con el incremento del IPC a partir del año 2022, data en que se libró mandamiento ejecutivo hasta el presente mes y año, octubre de 2023, atendiendo lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

#### CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	IPC/AÑO	CUOTA/AÑO	PRIMAS/AÑO
2022	5.62%	\$1.018.000	\$1.018.000
2023	13.13%	\$1.151.562	\$1.151.562

MES / AÑO	CUOTAS	PRIMAS	MESES EN MORA	INTERESES AL 0,5% MES	ABONOS	SUBTOTALES
may-22	\$3.054.000	\$0	18	\$274.860	\$0	\$3.328.860
jun-22	\$101.800	\$0	17	\$8.653	\$0	\$3.439.313
jul-22	\$1.018.000	\$1.018.000	16	\$162.880	\$0	\$5.638.193
ago-22	\$1.018.000	\$0	15	\$76.350	\$0	\$6.732.543
sep-22	\$1.018.000	\$0	14	\$71.260	\$0	\$7.821.803
oct-22	\$1.018.000	\$0	13	\$66.170	\$0	\$8.905.973
nov-22	\$1.018.000	\$0	12	\$61.080	\$0	\$9.985.053
dic-22	\$1.018.000	\$0	11	\$55.990	\$0	\$11.059.043
ene-23	\$1.151.562	\$0	10	\$57.578	\$0	\$12.268.183
feb-23	\$1.151.562	\$0	9	\$51.820	\$0	\$13.471.565
mar-23	\$1.151.562	\$0	8	\$46.062	\$0	\$14.669.190
abil-23	\$1.151.562	\$0	7	\$40.305	\$0	\$15.861.057
may-23	\$1.151.562	\$0	6	\$34.547	\$0	\$17.047.165
jun-23	\$1.151.562	\$0	5	\$28.789	\$112.000	\$18.115.516
jul-23	\$1.151.562	\$1.151.562	4	\$46.062	\$224.000	\$20.240.703
ago-23	\$1.151.562	\$0	3	\$17.273	\$112.000	\$21.297.538
sep-23	\$1.151.562	\$0	2	\$11.516	\$112.000	
oct-23	\$1.151.562	\$0	1	\$5.758		
<b>TOTAL</b>	<b>\$20.779.420</b>	<b>\$2.169.562</b>	<b>\$171</b>	<b>\$1.116.954</b>	<b>\$560.000</b>	<b>\$189.881.699</b>

De la anterior liquidación se extrae, que el señor JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA aún adeuda valores por cuotas alimentarias sin cancelar a sus menores hijos JORGE ISAS y LUIS DAVID VIVERO SERRANO, pero en cuantía diferente a la referenciada por su abogada, por lo que como antes se dijo, se procederá con su modificación.

Por tal razón, se mantendrán las medidas cautelares en contra del demandado en los mismos términos proferidos en esta causa en auto de junio 15 de 2022, no obstante, se procederá a expedir

a la ejecutante orden de pago permanente de estas cuotas alimentarias ante el Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la aquí ejecutante a través de su apoderada judicial.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el señor JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA adeuda por cuotas alimentarias dejadas de cancelar y sus respectivos intereses moratorios legales a favor de sus menores hijos JORGE ISAS y LUIS DAVID VIVERO SERRANO la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$189.881.699) a octubre del año 2023.

3.- ORDÉNESE mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este en la cuantía del cincuenta por ciento (50%) de las pensiones ordinarias y adicionales, y demás emolumentos e ingresos que sin importar su denominación reciba el señor JORGE LUIS VIVERO ZÚÑIGA a través de CREMIL, de los cuales el 45% corresponde a la cuota alimentaria de los menores JORSE ISAS y LUIS DAVID VIVERO SERRANO y el 5% restante se adosará a la referenciada deuda hasta el pago en su totalidad.

Cancelada dicha obligación, continúense las deducciones al señor JORGE VIVERO ZÚÑIGA para este expediente en el 50% de sus ingresos pensionales y cualquier otro emolumento que sin importar su denominación reciba a través de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, como cuota de alimentos en beneficio de los niños JORSE ISAS y LUIS DAVID VIVERO SERRANO, representados en esta causa por su señora madre DENIS MARÍA SERRANO GÓMEZ.

4.- EXPÍDASE a nombre de la señora DENIS MARÍA SERRANO GÓMEZ formato DJ04 -Orden de Pago Permanente de Cuota Alimentaria- del Banco Agrario de Colombia, para el cobro de las sumas aquí receptadas.

5.- INVÍTESE a la ejecutante para que, si a bien lo estima, adelante las gestiones pertinentes para la apertura de cuenta de ahorros para cuota alimentaria ante el Banco Agrario de Colombia, con el formato de orden de pago permanente que se ordena expedir a su nombre en esta providencia.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas para lo consiguiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd162608850f1dab708e7f4b0cba76bc02d18ac6291933af1aa7c0fd7fcd24c**

Documento generado en 22/11/2023 03:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS MENORES
<b>DEMANDANTE</b>	EDNA YINETH MÉNDEZ PACHECO
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS PAJÓN ZAPATA
<b>RADICADO</b>	2020-046

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito, presentada por la abogada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES actuando como apoderado de la parte ejecutante.

Se señala en dicha liquidación:

*“PRIMERA OBSERVACION En auto del 18 de agosto del 2020 se libra mandamiento de pago y se presenta liquidación de la cuota alimentaria que debe pagar el demandado, liquidación que es efectuada por el juzgado, desde el año 2008 hasta enero del año 2020 sin tener en cuenta el porcentaje acordado en la Procuraduría Judicial de Familia según Acta de Conciliación 0160 del 10 de diciembre del año 2008 que fue el del incremento anual autorizado por el Gobierno entendiéndose como el autorizado para el aumento del salario mínimo (Resaltado fuera de texto) y no el del IPC como en efecto se liquidó. Se ordenó además el pago de los intereses moratorios del 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y de las cuotas que en lo sucesivo se causaran. SEGUNDA OBSERVACION En auto de fecha 25 de marzo de 2021 a solicitud de la suscrita, el juzgado ordenó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, y demás emolumentos legales y extralegales que perciba el demandado, asignando la suma de \$800.718,01 aplicables a la cuota que se causaran en lo sucesivo y el excedente del valor depositado, aplicarlo a lo adeudado hasta esa fecha, que según el juzgado era de (\$30.367.142.00).*

*De acuerdo con lo señalado en la primera observación, el valor de la cuota alimentaria para el año 2021 que debió asignar el Juzgado debió ser por valor de \$ 984.318,53, estableciéndose una diferencia mensual favorable al menor que se presenta en cuadros de Excel.*

*TERCERA OBSERVACION*

*En el auto que ordenó el embargo y retención del salario no se hace mención a las cuotas adicionales de junio y diciembre que a la fecha de ordenar dicha medida correspondía a \$ 393.727,41 en junio y en diciembre del 2021.*

*A continuación, se presentan cuadros de Excel liquidando la cuota mensual asignada y la cuota adicional de junio y diciembre, aplicando el porcentaje asignado por el gobierno desde el año 2008 hasta el mes de septiembre de la presente anualidad, para deducir la diferencia dejada de pagar por el demandado. Así mismo se deducen los títulos judiciales cobrados a partir del mes de julio del año 2021 y obtener al final el valor del crédito actualizado.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisadas las observaciones presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, recuerda el despacho que los autos de mandamiento de pago y de medida cautelar son de fecha 18 de agosto de 2020 teniendo como plazo para recurrirlos en caso de no estar satisfechos con los valores transcritos el plazo de la ejecutoria; siendo que la liquidación no es el momento para ello no se tendrán en cuenta ni los valores de la parte ejecutante para realizar la liquidación.

AÑO	MES	MES ES EN MOR A	ipc	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO CUOTAS	VALOR ACTUALIZAD O PRIMAS	INTERESES AL 0,5% MES	ABONO A DEUDA	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)
2020	1		3,80%	\$771.404,64	\$20.244.761,00	\$-		\$-	\$20.244.761,00
2020	2	32	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$128.114,88	\$-	\$928.832,90
2020	3	31	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$124.111,29	\$-	\$924.829,31
2020	4	30	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$120.107,70	\$-	\$920.825,72
2020	5	29	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$116.104,11	\$-	\$916.822,13
2020	6	28	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$112.100,52	\$-	\$912.818,54
2020	7	27	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$108.096,93	\$-	\$908.814,95
2020	8	26	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$104.093,34	\$-	\$904.811,36
2020	9	25	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$100.089,75	\$-	\$900.807,77
2020	10	24	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$96.086,16	\$-	\$896.804,18
2020	11	23	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$92.082,57	\$-	\$892.800,59
2020	12	22	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$-	\$88.078,98	\$-	\$888.797,00
2021	1	21	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$85.429,01	\$-	\$899.038,58
2021	2	20	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$81.360,96	\$-	\$894.970,53
2021	3	19	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$77.292,91	\$-	\$890.902,49
2021	4	18	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$73.224,86	\$-	\$886.834,44
2021	5	17	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$69.156,81	\$-	\$882.766,39
2021	6	16	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$65.088,77	\$-	\$878.698,34
2021	7	15	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$61.020,72	\$-	\$874.630,29
2021	8	14	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$56.952,67	\$-	\$870.562,25
2021	9	13	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$52.884,62	\$-	\$866.494,20
2021	10	12	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$48.816,57	\$-	\$862.426,15
2021	11	11	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$44.748,53	\$-	\$858.358,10
2021	12	10	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$-	\$40.680,48	\$-	\$854.290,06
2022	1	9	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$-	\$38.670,05	\$-	\$898.004,48
2022	2	8	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$-	\$34.373,38	\$-	\$893.707,81
2022	3	7	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$-	\$30.076,71	\$-	\$889.411,14
2022	4	6	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$-	\$25.780,03	\$-	\$885.114,47
2022	5	5	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$-	\$21.483,36	\$-	\$880.817,80
2022	6	4	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$-	\$17.186,69	\$-	\$876.521,12
2022	7	3	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$-	\$12.890,02	\$-	\$872.224,45
2022	8	2	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$-	\$8.593,34	\$-	\$867.927,78
2022	9	1	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$-	\$4.296,67	\$-	\$863.631,11



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL DEUDA PARCIAL	\$48.689.057,42
TOTAL ABONOS A DEUDA	\$52.352.105,00
TOTAL FINAL	\$-3.663.047,58

En consecuencia, la liquidación no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a re liquidar encontrando el despacho que el ejecutado cumplió con el pago de lo adeudado, por lo que se puede concluir que se debe dar por terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la deuda.

En consideración a lo anterior

**RESUELVE**

**PRIMERO – DESE POR TERMINADO** este proceso ejecutivo por pago de la obligación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO – MANTENGASE** las medidas cautelares decretadas en auto del 25 de marzo de 2021, pero solo respecto de las cuotas alimentarias futuras o sucesivas.

**TERCERO – OFICIAR** al pagador para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c60eb4ff95d395cdf57f5b113ff982730766ad9d1092c527c5f72d2b57869b

Documento generado en 22/11/2023 03:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**